

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

QUEJA: 023/2010.

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE
HUIMANGUILLO.

QUEJOSO: LUZ MARÍA
HERRERA PICASO.

CONSEJERO PONENTE:
LIC. ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al veintisiete de mayo de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo a la queja **RQ.023/2010**, promovida por **Luz María Herrera Picaso**, en contra del **Ayuntamiento de Huimanguillo** por incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el diverso 7, párrafo primero, del Reglamento de la citada ley, por atribuirle que no tiene a **disposición del público el portal de transparencia**, y

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de **veintinueve de marzo de dos mil nueve**, **Luz María Herrera Picaso** interpuso queja en contra del **Ayuntamiento de Huimanguillo**, porque a su juicio, **incumple** con la obligación establecida en el precepto 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 7, párrafo primero, del Reglamento de la citada ley, consistente en **tener a disposición de las personas interesadas el portal de transparencia**.

SEGUNDO. Por acuerdo de **seis de abril de dos mil diez** y con fundamento en los artículos 10, fracción I, 23, fracción V y 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Tabasco vigente en el Estado, 65, 67, 68 y 69 del Reglamento de la citada ley, se admitió a trámite el procedimiento de queja; se ordenó requerir al titular del Sujeto Obligado para que en el plazo de tres días hábiles rindiera informe sobre las acciones u omisiones que se le imputan; se tuvo a la quejosa por señalando medio de comunicación para recibir notificaciones; se les informó a las partes el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales; y con fundamento en el artículo 28, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruyó al Director Jurídico Consultivo para que practicara la revisión de la omisión imputada por el quejoso, debiendo anexar a su informe las fijaciones fotográficas que den sustento a la inspección.

TERCERO. El **veintidós siguiente**, el Director Jurídico Consultivo de este Instituto, en cumplimiento al proveído de seis de abril del año en curso, practicó la inspección y obtuvo fijaciones fotográficas, las que anexó a su informe.

CUARTO. Por proveído de **doce de mayo de dos mil diez**, se ordenó agregar a los autos para que surtan los efectos correspondientes, el Informe y anexos presentados por el titular del Sujeto Obligado, mediante los cuales esgrime su defensa respecto de los hechos que se le imputan en la presente queja.

QUINTO. En el propio acuerdo, se tuvo por presentado al Director Jurídico Consultivo de este Instituto, con el informe relativo a la inspección solicitada. Asimismo, se ordenó que las notificaciones a la quejosa se practicaran por medio de estrados en virtud de su omisión de acusar recibo respecto de la notificación hecha vía correo electrónico.

SEXTO. Mediante proveído de **dieciocho de mayo de dos mil diez**, se ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de

Transparencia y Acceso a la Información Pública, y se enlistara para su resolución.

SÉPTIMO. Obra constancia de veinte de mayo del citado año, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria, el expediente de **RQ/023/2010** le correspondió elaborar el proyecto de resolución a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, la que se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 6, fracción IV, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18 y 23, fracciones I y V, y 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. La queja es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 65 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el quejoso alega incumplimiento a una disposición prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco por parte del Sujeto Obligado.

III. De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la queja puede ser interpuesta por el particular en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento de los hechos que la sustenten; consecuentemente, la **queja de que se trata se interpuso en forma oportuna**, pues al no obrar en autos evidencia alguna que sirva de sustento para establecer la fecha

en que se notificó a la quejosa los hechos que la motivan, ni para establecer de forma indudable la fecha en que tuvo conocimiento de éstos, debe estarse a la fecha en que Luz María Herrera Picaso manifestó ser sabedor de dichos hechos (**veintinueve de marzo de dos mil diez**), ya que se trata de un reconocimiento formulado de manera libre y personal, y dicha queja se interpuso **el propio veintinueve de marzo**, es decir, el día en que conoció de los hechos, por lo que es indudable que se interpuso en tiempo.

IV. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la queja podrá ser interpuesta **por cualquier particular** en los términos que establezca el reglamento de la ley; en esa virtud, es evidente que **la quejosa se encuentra legitimada para interponer el presente recurso.**

V. La quejosa Luz María Herrera Picaso, **no presentó probanza alguna.**

Por su parte, el titular del sujeto obligado ofreció como medios probatorios:

- ANEXO 1: oficio CUAIM/0016/2010, de nueve de marzo de dos mil diez, firmado por el Encargado de la Coordinación de la Unidad de Acceso a la Información Municipal;
- ANEXO 2: nota informativa, suscrita por el L.I. Manuel Ernesto Villalobos López; y
- ANEXO 3: escrito de veinte de marzo de dos mil diez, signado por el Coordinador de Informática.

El director Jurídico Consultivo de este instituto, rindió informe sobre la **inspección de veintidós de abril de dos mil diez**, practicada al portal de transparencia del sujeto obligado, en que asentó imágenes de los hechos advertidos.

Documentos que **gozan de valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el estado, de aplicación supletoria en la materia, atento a lo dispuesto en el

numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son constancias expedidas por funcionario que desempeña un cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales, máxime, que en el caso no han sido legal ni oportunamente impugnados, en los términos que indica el numeral 274 del cuerpo de leyes en mención.

VI. Luz María Herrera Picaso expresó como motivo de queja, el incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 7, párrafo primero, del Reglamento de dicha ley, porque asegura que el sujeto obligado demandado no tiene a disposición del público en su página de internet el portal de transparencia.

Para mejor comprensión del tema, es oportuno transcribir el marco jurídico que sostiene el presente asunto.

El artículo 4 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, mandata que: ***“Toda autoridad, entidad, órgano y organismo estatal o municipal y toda persona física o jurídica colectiva generadora o en posesión de información pública deberá preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y los primeros publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión, el ejercicio de los recursos públicos, incluyendo aquella relativa a los recursos públicos que entregan a las personas físicas o jurídicas colectivas.”***

En relación con el dispositivo constitucional, el diverso 16 de la ley de la materia, en la parte que nos interesas establece:

“La información a que se refiere el artículo 10 deberá estar a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica o Internet. ...”

A su vez, el numeral 7, párrafo primero, del Reglamento de la ley, señala:

“Para la difusión de la información mínima de oficio que debe ponerse a disposición del público, cada Sujeto Obligado contará con una página de Internet, que deberá registrar ante el Instituto, para que, mediante un ícono visible desde la página principal identificado como Portal de Transparencia, cualquier persona pueda acceder fácilmente a ella”.

El lineamiento 2, en vigor desde el diecisiete de abril del año dos mil ocho, y de observancia obligatoria para los sujetos obligados, enuncia:

“Los Sujetos Obligados atento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley y 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, deben contar con un sitio de internet en el que deberán establecer en su página principal mediante un ícono visible, un Portal de Transparencia que al ser abierto deberá permitir conocer la información mínima de oficio publicada por el Sujeto Obligado en cumplimiento a los artículos 10, 12, 13 y 14 de la ley.”

De la lectura anterior, se desprende que el motivo que prevalece en las disposiciones, es que las personas tengan acceso desde la página oficial del sujeto obligado “al portal de transparencia” destinado exclusivamente para la consulta inmediata y directa de la información mínima de oficio.

Dentro de las disposiciones generales del reglamento de la ley que nos compete, específicamente en su arábigo 3, fracción VII, se distingue que el PORTAL DE TRANSPARENCIA es la página de internet en la que el sujeto obligado publica la información mínima de oficio que le corresponde, así como todo aquello que debe informar de acuerdo a la ley y demás disposiciones normativas aplicables.

Por tanto, para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, en específico a la información mínima de oficio, es indispensable que el sujeto obligado ponga a disposición del público de manera identificable en su página oficial de internet, el **portal de transparencia**, que conducirá al interesado a la consulta electrónica de la información pública que está obligada la autoridad a divulgar.

Precisamente, la publicación *proactiva* de información pública sin que medie solicitud alguna es una práctica democrática que se denomina Transparencia; de ahí que los dispositivos antes asentados constituyen obligaciones de transparencia para los sujetos obligados.

Derivado de lo anterior, es indudable afirmar que el Ayuntamiento de Huimanguillo está obligado a tener a disposición de las personas interesadas, desde su página principal de manera identificable y de fácil acceso el portal de transparencia para que éstas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio publicada por él.

Ahora bien, retomemos que la inconformidad de la quejosa reside en que el municipio de Huimanguillo el treinta de marzo de dos mil diez, no tenía portal de transparencia.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, y 7, párrafo segundo, del Reglamento de la citada ley, el Sujeto Obligado para difundir la información mínima de oficio a que está constreñido, debe:

- ✓ utilizar comunicación electrónica o internet
- ✓ contar con página oficial de internet
- ✓ identificar el portal de transparencia mediante un ícono visible ubicado en su página principal, para su fácil acceso.

Este instituto al ponderar el informe y anexos rendidos por el Ayuntamiento de Huimanguillo, aprecia que dicha autoridad no cumple a cabalidad con las disposiciones antes señaladas, en atención a las siguientes cuestiones.

El sujeto obligado, a fin de justificar las omisiones vertidas en su contra, expuso en su defensa los siguientes argumentos:

- que desde el veintisiete de febrero del año que transcurre, debido a problemas técnicos con el servicio de internet la página oficial de esa autoridad, estuvo fuera de servicio; circunstancia que comunicó de inmediato a este órgano

garante por oficio CM/0016/2010 de nueve de marzo de dos mil diez.

- que a través del informe técnico, suscrito por el responsable del departamento de informático de ese ente, se detallaron los motivos que originaron el incorrecto funcionamiento del portal.
- que el veinte de marzo del año en cita, el departamento de informática le hizo de su conocimiento que: *debido a que el servicio de internet presentaba inconsistencias y no funcionaba adecuadamente, el quince del propio mes y año se contrató otro servicio de alojamiento y de inmediato se iniciaron las actividades para la reubicación de la página de internet de ese ayuntamiento, al nuevo servidor, así como la información mínima de oficio.*
- que desde el veintinueve de marzo de la referida anualidad, el servidor está al 100% de su funcionamiento y que la mayoría de los problemas habían sido corregidos, pues ya contenía publicada el 70% de la información mínima de oficio requerida.
- que a partir del nueve de abril pasado más del 90% de la información mínima de oficio está divulgada, por lo que sigue trabajando para tener el 100% de esa información.

Quienes hoy resuelven, advierten que esas manifestaciones devienen **infundadas** para el sujeto obligado.

En efecto, se arriba a tal determinación, porque, **en primer término** la autoridad **reconoce** que desde el veintisiete de febrero hasta el nueve de abril del presente año, la página oficial presentó irregularidades y quedó fuera de servicio, lo que significa que la fecha en que la quejosa consultó el portal de transparencia y observó esa omisión, está comprendida entre el periodo aducido por el sujeto obligado; situación que impone determinar, que **la imputación vertida por la quejosa contra el sujeto obligado responsable es cierta.**

En **Segundo término**, porque de la lectura hecha al oficio CUAIM/0016/2010 de nueve de marzo del año en curso, no se aprecia que el ayuntamiento responsable señalara ni acreditara con los medios de prueba idóneos para ello, el tiempo que requería para restaurar su página oficial, ni que le era imposible restablecer su portal de transparencia en menor tiempo que los treinta y tres días que transcurrieron del veintisiete de febrero al nueve de abril de esta anualidad; y este instituto considera que el ayuntamiento demandado, bien pudo en menor tiempo adoptar la tecnología adecuada y suficiente para la restauración de su página oficial y del portal de transparencia, sin embargo **no lo hizo**, pues el que alegue esos inconvenientes como elementos para justificar la ausencia del portal de transparencia, no quiere decir que agotara todos los recursos y que haya hecho hasta lo imposible para subsanar o corregir los errores electrónicos presentados.

Y **finalmente**, porque al ser valorados cada uno de los elementos probatorios aportados por el municipio demandado, estos reflejaron el incumplimiento a las disposiciones descritas con anterioridad, toda vez que lejos de desvirtuar la inconformidad de la quejosa, robustecen las afirmaciones pronunciadas por la autoridad, las que operan en su contra, pues de ellos se desprende que ***el Ayuntamiento de Huimanguillo desde el veintisiete de febrero, no contaba con servicio de internet y por ende, la página oficial y el portal de transparencia estuvieron fuera de servicio; que el quince de marzo contrataron un nuevo servicio de internet y que hasta el diecinueve del propio mes la página oficial se encuentra respondiendo y en proceso de construcción.***

Circunstancias que evidencian la dilación de la autoridad responsable en restablecer el portal de transparencia, hasta el nueve de abril del año en curso, tal como lo deja ver el sujeto obligado.

Por ello, nada de lo esgrimido por el Ayuntamiento de Huimanguillo controvierte los hechos manifestado por la quejosa, pues sus propios argumentos exponen con claridad la omisión e incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16 de la ley de la materia y 7, párrafo primero, RQ/023/2008

del reglamento de dicha ley, y en modo alguno justifican el retraso en su restauración, pues en este sentido no se presentó medio de convicción alguno; en esa virtud, es **fundada la inconformidad** hecha valer por Luz María Herrera Picaso.

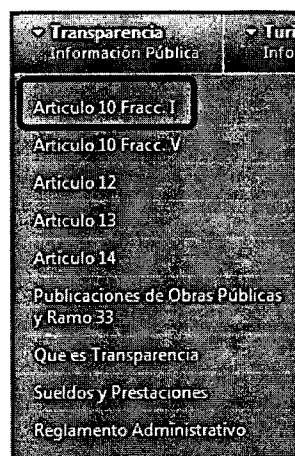
Ahora bien, el veintidós de abril de dos mil diez el Director Jurídico Consultivo adscrito a este órgano garante, para verificar los hechos aducidos por la quejosa, practicó la inspección a dicho portal de la siguiente manera:

Ingresó al apartado “transparencia estatal” ubicado en la página oficial de este instituto, dio click en la liga www.huimanquillo.gob.mx/temp/ y advirtió:

La página principal del citado ayuntamiento, que en la parte superior central, exhibió:



Seguidamente, se posicionó en el apartado “Transparencia Información Pública” que desplegó en forma de lista, lo siguiente:























Luego, el citado Director Jurídico Consultivo ingresó al link titulado “Artículo 10 Fracc. I” y apreció:

Artículo 10 Fracc. I

INFORMACION ACTUALIZADA AL 30/04/2010

A B C D E F G H I J K L M N O P Q R S T U V W X Y Z 0-9

 Inciso A (-/-) Información Clasificada como Reservada	 Inciso B (-/-) Estructura Orgánica, Atribuciones, Tremtes, Formatos, etc.
 Inciso C (-/-) Manual de Organización, de Procedimientos, etc.	 Inciso D (-/-) Directorio de Servidores Públicos
 Inciso E (-/-) Información de la UAIM, Respuestas de Solicitud, etc.	 Inciso E (-/-) Nomina General de los Servidores Públicos
 Inciso G (-/-) Montos Asignados a cada Dependencia, Fondos Revolventes, etc.	 Inciso H (-/-) Convocatorias de Concursos o Licitaciones, Adquisiciones, Arrendamientos, etc.
 Inciso I (-/-) Auditorías	 Inciso J (-/-) Programas Sociales, Reglas de Operación, Relación de Beneficiados, etc.
 Inciso K (-/-) Participación Ciudadana	 Inciso L (-/-) Información del Presupuesto de Egresos
 Inciso M (-/-) Situación Económica	 Inciso N (-/-) Información Sobre Todos los Ingresos
 Inciso O (-/-) Acciones, Controversias y Juicios	 Inciso P (-/-) Informe Anual de Actividades
 Inciso Q (-/-) Calendario de Reuniones	 Inciso R (-/-) Cuentas Públicas Calificadas
 Inciso S (-/-) Minutas de Reuniones del Plan de Desarrollo Npol, y POA	 Inciso T (-/-) Información Adicional e Informes

Todo lo anteriormente asentado hace indicar, que el **veintidós de abril del presente año**, día en que se practicó la inspección a la página principal, el Ayuntamiento de Huimanguillo hizo accesible y oportunamente a la vista del público **el portal de transparencia**, es decir, que hace identificable desde su página principal dicho portal.

En tales condiciones, es evidente que hasta estos momentos el sujeto obligado ya cuenta con su portal de transparencia, tal como lo deja ver la inspección practicada, y por ende, subsanó los errores imputados y cumple cabalmente las obligaciones respectivas establecidas por la ley de la materia.

Por consiguiente se **exhorta** al Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, para que tome las medidas adecuadas y suficientes a fin de que su portal de transparencia continúe al acceso del público en general, visible y de manera identificada dentro de su página principal, pues de esta manera hará valer el derecho de acceso a la información de los interesados, sin que medie solicitud alguna, implementando con tal actitud la práctica democrática denominada **transparencia**.

En resumidas cuentas y por todo lo anteriormente considerado, se decreta **fundada** la queja interpuesta por Luz María Herrera Picaso contra el Ayuntamiento de Huimanguillo, Tabasco, de conformidad con los términos asentados en el presente considerando.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundada** la queja interpuesta por Luz María Herrera Picaso contra el Ayuntamiento de Huimanguillo, por el incumplimiento a la disposición contenida en los artículos 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y 7, párrafo primero, del Reglamento de la citada ley, en términos de lo expuesto en el considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Toda vez que en la inspección practicada por este órgano garante el veintidós de abril del año en curso, se advirtió que el sujeto obligado ha subsanado las omisiones imputadas en el presente recurso, y cumple cabalmente con su portal de transparencia, se **exhorta** al Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, para que **tome las medidas adecuadas y suficientes a fin de que dicho portal continúe al acceso del público, visible y de manera identificada dentro de su página principal**, para que de esta manera haga valer el derecho de acceso a la información de los interesados, sin que medie solicitud alguna, implementando con tal actitud la práctica democrática denominada **transparencia**.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Bertolini Díaz, presidenta, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza, ponente y M.D. Benedicto de la Cruz López,**

ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.



**CONSEJERA/PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**



**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**



**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**



**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

❖ AGPO/mgr

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDE A LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RQ/023/2010**, INTERPUESTO POR **LUZ MARÍA HERRERA PICASO** EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE HUIMANGUILLO, TABASCO**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.

